



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA MIXTA**

Magistrado Ponente: Susana Nelly Acosta Prada

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 23 33 000 2020 02186 00
Naturaleza	Control inmediato de legalidad
	Resolución N° 117 del 01 de junio de 2020, <i>"por la cual se corrige error formal en artículos del Decreto 045 de 2020 el Alcalde Municipal de Salgar Antioquia"</i> .
Asunto	Se abstiene de avocar conocimiento
Interlocutorio	N° 130 de 2020

La Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia remitió a este Despacho, por reparto y vía correo electrónico, el texto de la Resolución N° 117 del 01 de junio de 2020, *"por la cual se corrige error formal en artículos del Decreto 045 de 2020 el Alcalde Municipal de Salgar Antioquia"*.

El artículo 136 del CPACA dispone que las únicas medidas que están sometidas a este instrumento automático e inmediato de control son aquellas que se profieran en ejercicio de función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos proferidos en los estados de excepción.

Ahora bien, para el Despacho no es necesario que el acto de la administración invoque expresamente el Decreto Legislativo para que proceda el control inmediato de legalidad, toda vez que, si de la parte motiva se infiere razonablemente que el objetivo del acto administrativo es desarrollar un Decreto Legislativo y se basa en este, entonces la jurisdicción contencioso administrativa adquiere competencia para ejercer el control automático, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva.

Igualmente, la máxima corporación de la jurisdicción contencioso administrativa, ha indicado que, en el control inmediato de legalidad de los Decretos, se debe analizar la existencia de la **relación de conexidad** entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar

a la declaratoria del estado de excepción en la modalidad correspondiente, conexidad que en este caso, se corrobora de manera evidente.

No obstante, en Sala del 28 de mayo de la anualidad llevada a cabo por medios virtuales, la sala mayoritaria adoptó el criterio según el cual, esta Corporación carece de competencia para conocer de asuntos como el de la referencia, toda vez que no se trata propiamente del desarrollo de un decreto legislativo, en los términos del artículo 136 del CPACA.

Adicionalmente, por disposición de la Sala Mayoritaria, y según se puede verificar en el Acta correspondiente, se acordó que lo procedente para asuntos similares es que el Magistrado a quien fue asignado el expediente, no avoque conocimiento o en su defecto, declare su terminación.

En consideración a lo expuesto, y en la medida que la definición del asunto corresponde a la Sala Plena del Tribunal, la suscrita magistrada, acogiendo la posición de la Sala mayoritaria, y con el fin de evitar un desgaste en la administración de justicia, procederá a abstenerse de avocar conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

Primero: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SUSANA NELLY ACOSTA PRADA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY <u>Once (11) de junio de dos mil veinte (2020)</u> FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR  SECRETARIA GENERAL
--

